

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela frente a tal entidad.

3.3. En la misma fecha la Secretaria de Educación Departamental de Santander presentó su informe. En él expone que la plaza docente que el accionante solicita no se encuentran bajo la planta global de cargos a proveer por esa entidad. Afirma que el señor Ramírez Gómez no se encuentra dentro de las causales de traslado no sujetos a proceso ordinario que trata el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, pues solo aporta una historia clínica y una recomendación laboral y no el requisito legal exigido que es un dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

Manifiesta que dicha entidad no puede realizar traslados a municipios que conforman el área metropolitana de Bucaramanga ya que son certificados en educación y en consecuencia cuentan con sus propios nominadores y plazas que no pertenecen a la planta global de cargos a proveer del departamento.

De otro lado expone que si alguna de las secretarías de educación del área metropolitana de Bucaramanga indica tener una plaza vacante en tecnología e informática y otorga viabilidad de traslado no sujeto a proceso ordinario, se procederá a realizar el convenio interadministrativo necesario para asegurar la movilidad laboral y el derecho al *ius variande* del accionante.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la acción, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4. El 18 de febrero, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que dicha entidad no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades.

3.5. Mediante auto del 19 de febrero de 2019, se ordenó vincular a la Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB.

3.6. El Coordinador Regional de la Unión Temporal Red Integrada Foscal – CUB, presentó su informe el 21 de febrero, donde manifestó que el accionante se encuentra activo en su base de datos de usuarios; que la entidad que representa ha cumplido con las valoraciones y demás servicios médicos que requiere y; que desconocen los hechos relacionados con la presunta falta de respuesta al requerimiento efectuado por el accionante a la Secretaria de Educación.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite.

3.7. El traslado enviado al Colegio Luz de la Esperanza, fue devuelto por la empresa de correo certificado por la causal dirección errada.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

2.6. Que solicitó traslado extraordinario a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, quien en mayo de 2018 le contestó que estudiarían su caso con el fin de establecer si su condición se sujetaba a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015.

2.7. Posteriormente, solicitó traslado extraordinario para ser ubicado en Floridablanca. Recibió como respuesta del grupo de talento humano de la Secretaría de Educación Departamental, a manera de sugerencia, que solicitara el traslado directamente al municipio de Floridablanca para que ellos analizaran el caso, y de considerarlo viable, solicitaran la suscripción de un convenio interadministrativo que permitiera el traslado.

2.8. En el mes de octubre solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca que le indicaran las plazas disponibles u ocupadas en provisionalidad en el área de tecnología e informática, para un posible traslado a dicho municipio. La mencionada Secretaría le respondió que si bien su petición se encontraba contemplada en el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, él no hace parte de la planta laboral de dicho municipio, por lo que tienen como política de transparencia que un tercero sea quien decida si es necesario proteger los derechos fundamentales del docente.

Por lo anterior, solicita su tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que realicen los trámites administrativos necesarios para que se efectúe su traslado como docente en propiedad en Floridablanca.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 12 de febrero, este juzgado avocó conocimiento, vinculó al colegio Luz de la Esperanza, ordenó correr traslado a las entidades accionadas y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que informara si es posible el traslado de empleados entre entes territoriales.

3.2. El Secretario de Educación Municipal de Floridablanca presentó su informe el 14 de febrero donde manifestó que dicho municipio, al ser certificado por el Ministerio de Educación, tiene la facultad de autonomía administrativa para manejar su planta de personal. Lo anterior significa que no tiene la potestad *ius variandi* frente al traslado del docente, ya que hace parte de la planta de personal del departamento de Santander.

Agrega que existe una vacante definitiva en tecnología e informativa, sin embargo, expone que dicha entidad *«ha tomado como política de transparencia que un tercero sea quien decida si es necesario proteger derechos fundamentales y si le corresponde a esa entidad territorial protegerlos, evitando así quejas ante los entes de control por parte de educadores en las mismas condiciones o del mismo provisional que debe ser retirado del cargo»*.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

3.8. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se vulneran derechos fundamentales al no tramitar la solicitud de traslado de docentes por motivos de salud?

4.3. El requisito de inmediatez; Procedencia de la tutela frente a solicitudes de traslado de docentes; El *ius variandi* y sus limitaciones ante solicitudes de traslado de docentes; El derecho de petición.

4.3.1. El requisito de inmediatez.

La Corte Constitucional ha estimado que este requisito de procedibilidad «*impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.*»¹

Conforme a lo anterior, la Corte ha dispuesto que se debe presentar la solicitud de amparo dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En el presente caso, hay que partir que la Secretaría de Educación Departamental de Santander sugirió al accionante solicitar el traslado a la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca y, una vez realizada tal petición, fue contestada el 21 de diciembre de 2018, tal y como consta en el folio 35 del expediente. Así las cosas, como la presente acción fue instaurada el 11 de febrero de 2018, el requisito de inmediatez se encuentra verificado.

4.3.2. Procedencia de la tutela frente a solicitudes de traslado de docentes.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-456 del 25 de agosto de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Sin embargo, reiterada ha sido la jurisprudencia constitucional sobre el deber de analizar este requisito en cada caso concreto y sobre la existencia de excepciones al requisito de procedibilidad cuando existan otros medios de defensa judicial: i). Que el mecanismo ordinario ni es idóneo ni eficaz y ii). la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En cuanto a los traslados laborales de docentes del sector público, la Corte Constitucional ha estimado que por regla general la acción de tutela no es procedente para reclamar tal pretensión, pues el educador debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.³

No obstante, la Corte ha establecido, de forma excepcional, dos eventos en los cuales procede la acción de tutela frente a las solicitudes de traslado de docentes:

«(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y

(ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.»

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-095 del 16 de marzo de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibidem.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

En relación con este último presupuesto, la Corte ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta:

«a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.»⁴

Si el juez constitucional, encuentra configurado alguno de los anteriores supuestos, resulta obligatorio que se reconozca un trato diferencial positivo al trabajador, con el objetivo de que con ello se garanticen sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud, en íntima conexión con la vida.

Tratándose del derecho a la salud del docente que pretende que se le autorice el traslado ordenado, la jurisprudencia ha especificado que no toda enfermedad o alteración física o mental puede ser tenida como razón suficiente para que proceda tal reubicación:

«La Corte ha determinado, que para que tal pretensión proceda por razones de salud, debe estar probado en el expediente, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador.»⁵

4.3.3. El *ius variandi* y sus limitaciones ante solicitudes de traslado de docentes.

La Corte Constitucional ha definido el *ius variandi* como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sobre sus trabajadores.⁶

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-922 del 18 de septiembre de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-805 del 8 de octubre de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-095 del 16 de marzo de 2018, Op. Cit. 2.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramirez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

Conforme lo anterior, la administración pública tiene la potestad de modificar la sede de la prestación del servicio público de educación cuando lo impongan las necesidades o por solicitud de traslado por parte del docente.⁷

No obstante, al ejercer esta potestad la administración debe atender las circunstancias específicas del trabajador, así lo ha dicho la Corte:

«Aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador, pues, evidentemente, en ciertas circunstancias una reubicación laboral puede llegar a afectar la vida familiar más allá de lo razonable, imponiendo cargas excesivas en términos de garantía a derechos como la salud, la educación o la integridad del núcleo familiar.»⁸

En materia normativa el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone lo siguiente:

«Artículo 22. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.»

Ahora, el Decreto Ley 1278 de 2002, trata en sus artículos 52 y 53 lo relativo a los traslados, esta última norma se refiere a la modalidad del traslado, el cual puede ser: a). discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. b). por razones de seguridad debidamente comprobadas y c). por solicitud propia.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-316 del 20 de junio de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Ibidem.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

El capítulo 1 del Título 5 del Decreto 1075 de 2015 trata sobre los traslados de docentes y directivos docentes. En él se exponen dos tipos de proceso para el traslado: el ordinario y el extraordinario. Para el caso que nos ocupa, nos detendremos en el proceso extraordinario.

El artículo 2.4.5.1.5. señala que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslado cuando se origine en:

«1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.»

Ya la Corte ha expuesto que cuando el trámite que debe seguir el proceso extraordinario se pide dentro de la misma entidad territorial, tan solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada. Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas.⁹

En este último escenario, las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. Para tal efecto, la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de igual o mejores condiciones al que se encontraba.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-316 de 2016 estimó lo siguiente:

«Con sujeción a lo expuesto, se ha considerado que cuando la autoridad limita la procedencia extraordinaria de los traslados a las causales previstas en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, y no toma en consideración otro tipo de circunstancias que claramente representan una afectación de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, se incurriría en uso desproporcionado de la facultad del ius variandi. En efecto, como se mencionó con anterioridad, aun

⁹ Ibid.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

*cuando dicha potestad se somete a la discrecionalidad del empleador, la posibilidad de proceder a su ejercicio, tanto para conceder como para negar un traslado, debe atender a las circunstancias específicas del trabajador, básicamente debe consultar su estado de salud, su escenario familiar y otras variables de las cuales dependa la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas. Por esta razón, en casos que cumplen con las características expuestas, se ha admitido que por medio de la acción de tutela cabe ordenar la realización de un traslado docente.»**

4.3.4. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber, son: *«(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»*¹⁰

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos¹⁰:

«En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.»

4.4. Caso concreto.

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se ordene a la entidad que corresponda que realice todos los trámites administrativos necesarios para que se efectúe su traslado a una institución educativa del municipio de Floridablanca.

Con el fin de determinar la procedencia de la presente acción, en particular con el requisito de subsidiariedad, es preciso poner de presente la siguiente situación:

De los hechos y pruebas aportados por el accionante se tiene que el 18 de mayo de 2018 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de

* El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 recopiló las causales de traslado extraordinario que trata el artículo 5 del Decreto 520 de 2010.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

Santander que diera cumplimiento a lo ordenado por el médico laboral respecto a su diagnóstico y efectuara el traslado cerca a su familia conforme lo dispuesto por su psicóloga.

El 31 de mayo, se dio una respuesta a su solicitud por parte de la Secretaría de Educación Departamental en la que solicita un término para resolver su solicitud por cuanto estaban finalizando el proceso de incorporación de docentes nombrados en periodo de prueba y otros trámites relacionados. Aclara en aquella misiva que esa secretaría se pondría en contacto con el accionante para futuros trámites, dada la magnitud de solicitudes de traslado radicadas.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2018, solicitó nuevamente el traslado a la autoridad departamental, quien el 12 de septiembre le respondió que pidiera el traslado por medio de convenio administrativo directamente al municipio de Floridablanca.

Con base en lo anterior, este despacho estima que la Secretaría de Educación Departamental de Santander no ha dado una respuesta de fondo a la petición de traslado realizada por el accionante, por lo que, sumado a su estado de salud actual, se estima que se cumple con el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que en el presente caso no se ha surtido el procedimiento extraordinario de traslado que trata el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, pues la Secretaría de Educación Departamental de Santander, nominador del aquí accionante, no ha estudiado de fondo la solicitud por él realizada, pues se ha limitado a pedir tiempo para tal fin, o a sugerir al señor Ramírez Gómez que remita su petición a otra entidad (la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca) para que la resuelvan.

En este orden, se verifica que la Secretaría de Educación Departamental de Santander ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Gonzalo Ramírez Gómez, pues de un lado, no ha proferido una respuesta de fondo a sus solicitudes de traslado realizadas el 31 de mayo y el 21 de agosto de 2018 y, del otro, al sugerirle al accionante que solicitara el traslado ante otra entidad a la que no pertenece. Al respecto, si el señor Ramírez Gómez no reúne los requisitos de ley para solicitar el traslado, tal como lo expuso en su informe, debió comunicarle dicha inconsistencia y no remitirlo a otra entidad.

Ahora, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental de Santander estima que no es procedente conceder el traslado pues el accionante no cuenta que el requisito legal de contar con un dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador de servicio de salud, con el fin de tomar una medida pertinente que pueda salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, se ordenará a la Unión Temporal Red Integrada Foscal -CUB-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice a través de su comité

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

de medicina laboral un dictamen al señor Gonzalo Ramírez Gómez que determine sus patologías y su estado de salud.

Una vez se cuente con el dictamen, con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-316 de 2016, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, al momento de surtir el proceso extraordinario de traslado de docente deberá indagar el estado de salud del accionante, su escenario familiar y demás variables de las que dependen el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Lo anterior no quiere decir que se reconozca el derecho pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una decisión de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, garantizándole el derecho al debido proceso y, en este caso, examinando las condiciones del accionante y las circunstancias que lo rodean.

En caso de estimar viable el traslado extraordinario del accionante, teniendo en cuenta las respuestas emitidas tanto por la Secretaría de Educación Departamental de Santander como de la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, se les insta a dichas entidades que realicen el convenio interadministrativo, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor Gonzalo Ramírez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.289.622, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Unión Temporal Red Integrada Foscal -CUB-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice a través de su comité de medicina laboral un dictamen al señor Gonzalo Ramírez Gómez que determine sus patologías y su estado de salud.

TERCERO: Una vez se cuente con el dictamen, la Secretaría de Educación Departamental de Santander deberá INICIAR en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el proceso extraordinario de traslado de docente que trata el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015. Al momento de surtir el proceso deberá indagar el estado de salud del señor Gonzalo Ramírez Gómez, su escenario familiar y demás variables de las que dependen el derecho al trabajo en condiciones dignas.

CUARTO: En caso de estimar viable el traslado extraordinario del accionante, INSTAR a la Secretaría de Educación Departamental de Santander y a la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca que

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Gonzalo Ramírez Gómez instauró acción de tutela pues considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y vida en condiciones dignas por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander y la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, con base en los siguientes hechos:

2.1. Indica que desde el 3 de agosto de 2015 labora como docente en propiedad en el área de tecnología e informática en el colegio Luz de la Esperanza del municipio de Tona, corregimiento de Berlín.

2.2. Que desde hace 16 meses padece de ‘trastorno de adaptación’, lo que le ha generado incapacidades temporales para ejercer su labor, situación que le genera mayor angustia, pues ha causado dificultades en el ambiente laboral del colegio con otros docentes y directivos, y un creciente sentimiento de frustración, al no desempeñar adecuadamente su función.

2.3. Relata que su hija de 3 años fue diagnosticada en el año 2017 de un trastorno generalizado en el desarrollo, por lo que se le inició un tratamiento integral que incluye terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y demás, que deben ser continuas e ininterrumpidas y requieren el acompañamiento de sus padres, quienes reciben entrenamiento para retroalimentar en el hogar lo enseñado en las terapias.

2.4. Expone que se le ha dificultado acompañar el proceso de su hija, pues la institución donde trabaja queda a 2 horas de recorrido desde su lugar de residencia, el cual se desplaza todos los días ida y regreso.

2.5. Que fue evaluado por medicina laboral, quien recomendó al área administrativa, rector y ente nominador la identificación, evaluación e intervención de los factores de riesgo psicosocial en su sitio de trabajo y el estudio de la situación del docente con el fin de buscar soluciones.

Tutela: 2019-00054-00
Accionante: Gonzalo Ramírez Gómez
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Santander
Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca
Vinculadas: Colegio Luz de la Esperanza
Unión Temporal Red Integrada Foscal - CUB

realicen el convenio interadministrativo para tal fin, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez